

**MARICRUZ HINOJOZA Y OTROS VS. LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA**

**REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS.**

**ÍNDICE.**

A. ABREVIATURAS.....	03
B. BIBLIOGRAFÍA.....	03
a. <i>Instrumentos Internacionales</i> .....	03
b. <i>Libros, documentos y artículos científicos</i> .....	03
c. <i>Casos Legales</i> .....	04
i. Informes y resoluciones de la CIDH.....	04
ii. Opiniones consultivas de la Corte IDH. ....	05
iii. Casos contenciosos ante la Corte IDH. ....	05
iv. Casos contenciosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. ....	06
v. Observaciones Generales de Naciones Unidas. ....	06
vi. Resoluciones de CJI.....	06
1. EXPOSICIÓN DE HECHOS. ....	07
1.1. <i>Trámite ante el SIDH</i> .....	08
2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	09
2.1. <i>Análisis de aspectos de admisibilidad</i> .....	09
2.1.1. Competencia Contenciosa de la Corte IDH.....	10
2.1.2. Oposición a los cuestionamientos de falta de agotamiento de recursos internos. ....	11
2.2. <i>Asuntos legales en relación a la CADH</i> . ....	14
2.2.1. R.I. de la República de Fiscalandía por la violación del Artículo 08 de la CADH. ....	14

2.2.2. R.I. de la República de Fiscalandia por la violación del Artículo 25 de la CADH. ....	23
2.2.3. R.I. de la República de Fiscalandia por la violación del Artículo 13 de la CADH. ....	26
2.2.4. R.I. de la República de Fiscalandia por la violación del Artículo 24 de la CADH. ....	33
2.2.5. R.I. de la República de Fiscalandia por la violación del Artículo 23 de la CADH. ....	38
3. PETITORIO .....	40

## A. ABREVIATURAS.

- **CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **CJI:** Comité Jurídico Interamericano.
- **Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CSJ:** Corte Suprema de Justicia de Fiscalandía.
- **P.A.:** Pregunta Aclaratoria.
- **R.I.:** Responsabilidad Internacional.
- **SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## B. BIBLIOGRAFÍA.

### a. Instrumentos Internacionales.

- Carta Democrática Interamericana.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.
- Reglamento Corte IDH.
- Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

### b. Libros, documentos y artículos científicos.

- Faúndez Ledesma, Héctor. *“El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.”* Revista IIDH Vol. 46. 2007.  
*Cit. Pág. 13.*

- CIDH. (2007) “*El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”. **Cit. Pág. 15.**
- CIDH. (2013) “*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*”. 2013. **Cit. Pág. 21, 22.**
- CIDH. (2012) “*Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*”. **Cit. Pág. 26.**
- Fundación para el Debido Proceso. “*Lineamientos para la selección de altas autoridades del Sistema de Procuración de Justicia Fiscal o Procurador General*”. 2017. **Cit. Pág. 30.**
- González, Marianne y Nash, Claudio (editores). “*Transparencia, Lucha contra la corrupción y Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”. Chile. 2011. **Cit. Pág. 34. 35.**
- CIDH. (2019) “*Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*”. **Cit. Pág. 34, 35.**

**c. Casos Legales.**

**i. Informes y Resoluciones de la CIDH.**

- CIDH. Informe 65/11. Caso 12.600. “*Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”*, Ecuador. 31 de marzo de 2011. **Cit. Pág. 15.**

- CIDH. Informe 84/06. Caso 12.489. “*Demanda ante la Corte IDH en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz contra la República Bolivariana de Venezuela*”. 29 de noviembre de 2006. **Cit. Pág. 21.**
- CIDH. Informe 38/97. Caso 10.548. “*Hugo Bustíos Saavedra. Perú*”. 16 de octubre de 1997. **Cit. Pág. 27.**
- CIDH. (2018) Resolución 01/18. “*Corrupción y Derechos Humanos*”. **Cit. Pág. 35.**

#### **ii. Opiniones consultivas de la Corte IDH.**

- Opinión Consultiva OC-9/87. “*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*”. 1987. **Cit. Pág. 24, 26.**
- Opinión Consultiva OC-5/85. “*La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*”. 1985. **Cit. Pág. 26, 31, 32.**
- Opinión Consultiva OC-18/03. “*Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*”. 2003. **Cit. Pág. 34.**

#### **iii. Casos contenciosos ante la Corte IDH.**

- Caso Brewer Carías vs. Venezuela. 2014. Serie C 278. **Cit. Pág. 11.**
- Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. 1988. Serie C 04. **Cit. Pág. 11, 24.**
- Caso Perozo vs. Venezuela. 2009. Serie C 195. **Cit. Pág. 11.**
- Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. 2009. Serie C197. **Cit. Pág. 11, 15, 17, 23, 38.**
- Caso Castillo Patruzzi y otros vs. Perú. 1999. Serie C 52. **Cit. Pág. 12.**
- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. 2001. Serie C 71. **Cit. Pág. 15.**
- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. 2001. Serie C 72. **Cit. Pág. 15.**

- Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador. 2013. Serie C 266. **Cit. Pág. 16, 36.**
- Caso López Lone y otros vs. Honduras. 2015. Serie C 302. **Cit. Pág. 16, 39.**
- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. 2008. Serie C 182. **Cit. Pág. 18, 39.**
- Caso De la Cruz Flores vs. Perú. 2004. Serie C 115. **Cit. Pág. 19.**
- Caso Rico vs. Argentina. 2019. Serie C 383. **Cit. Pág. 19.**
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. 2006. Serie C 154. **Cit. Pág. 24.**
- Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. 2006. Serie C 51. **Cit. Pág. 27, 28, 31.**
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. 2004. Serie C 107. **Cit. Pág. 32.**
- Caso López Álvarez vs. Honduras. 2006. Serie C 141. **Cit. Pág. 33.**
- Caso Castañeda Gutman vs. México. 2008. Serie C 184. **Cit. Pág. 38.**

#### **iv. Casos contenciosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

- The Sunday Times case vs. The United Kingdom. 1979. Series A 30. **Cit. Pág. 32.**

#### **v. Observaciones Generales de Naciones Unidas.**

- Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. “*Observación General N° 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia*”. 23 de agosto de 2007. **Cit. Pág. 16.**

#### **vi. Resoluciones del CJI.**

- CJI. (2008). Resolución 147/18. “*Principios sobre el derecho de acceso a la información*”. **Cit. Pág. 29.**

## **1. EXPOSICIÓN DE HECHOS.**

1. La República de Fiscalandia es un estado unitario, democrático y descentralizado, con régimen presidencialista. Se rige por la Constitución Política, vigente desde el año 2007 tras un golpe de estado contra la dictadura de casi veinte años del ex Presidente Ramiro Santa María. En la misma se reconoce el principio de la independencia judicial, la dignidad de la persona humana y el respeto de sus derechos humanos como fin supremo del Estado, y prohíbe la reelección presidencial, de forma absoluta. Así mismo, reconoce la división de poderes, estructurándose en el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Contralor.

2. El actual Presidente de Fiscalandia, Javier Alonso Obregón, fue electo por un periodo de cinco años en el año 2017. En abril de dicho año promovió una demanda de amparo contra la prohibición de reelección presidencial establecido en el Art. 50 de la Constitución, ante el Primer Juzgado Constitucional de Berena, a cargo del Juez Mariano Rex, quien rechazó el amparo. Tras la apelación de la resolución, la CSJ determinó la procedencia del amparo promovido por el Presidente, disponiendo la investigación y posterior destitución del a quo del cargo.

3. Paralelamente, en junio del año 2017, la investigación periodística “META correos” reveló coordinaciones y negociaciones entre el asesor presidencial con miembros de una Junta de Postulación para la elección de magistrados de la Corte de Cuentas, en las cuales existían recomendaciones de personas “idóneas” que tenían la misma visión del gobierno de turno y que posteriormente fueron elegidas. Así mismo, se procedió al archivo de procedimientos de control abierto contra el hermano del Presidente, respecto a contratos de servicios públicos durante su gestión como Alcalde de Berena, capital de Fiscalandia.

4. Esta revelación dio origen, en junio de 2017, a la creación inmediata de la Unidad Especial para investigar los posibles delitos derivados de los META Correos, a cargo de Magdalena Escobar, Fiscal General de la República. Dos meses después, el 13 de agosto de 2017, la Fiscal denunció formalmente al asesor presidencial, al ex Alcade de Berena, entre otros, por delitos de corrupción y tráfico de influencias.

5. Tras la creación de la Unidad Especial, el Presidente emitió el Decreto Presidencial Extraordinario del 14 de junio del mismo año, a los efectos de crear la “Junta de Postulación para la elección del Fiscal General de la República de Fiscalandia”. Ante la inminente conformación de la Junta de Postulación, la Fiscal General promovió un proceso de nulidad contra el acto administrativo, así como la suspensión del proceso como medida cautelar. Tras el levantamiento de las medidas, el proceso de selección culminó el 15 de septiembre de 2017 con la designación de Domingo Martinez como Fiscal General, quien era Jefe de Control Interno de la Fiscalía General y aportante del mismo partido político del Presidente.

6. Durante el proceso de selección, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro eran las candidatas con el mayor puntaje en las evaluaciones. Sin embargo, las mismas no conformaron la terna de elegibles remitida al Presidente, siendo seleccionados candidatos con menor puntuación que las fiscalas. Tras su elección, el Fiscal General dispuso la sustitución de los fiscales de la Unidad Especial, sin que a la fecha exista información pública sobre el progreso de la investigación.

### **1.1 Trámite ante el SIDH.**

7. El 15 de diciembre de 2017, Mariano Rex presentó la petición P-255-17 a la CIDH por violación de sus derechos a gozar de garantías judiciales. La Comisión declaró admisible la petición el 08 de agosto de 2018 y emitió su Informe de Fondo el 14 de febrero de 2019, atribuyendo

responsabilidad al Estado por violación a los derechos contenidos en los artículos 08 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento legal.

8. El 01 de agosto de 2017, Magdalena Escobar interpuso la petición P-110-17 ante la CIDH, por violación a diversos derechos de la CADH. La comisión declaró la petición admisible el 30 de diciembre de 2018 y el 1 de agosto de 2019 emitió su Informe de Fondo 12/19. En la misma atribuyó responsabilidad internacional al Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 24 y 25 de la CADH, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

9. El 01 de abril de 2018, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro interpusieron la petición P-209-18. La CIDH la declaró admisible el 30 de diciembre de 2018, y el 12 de agosto de 2019 emitió su Informe de Fondo 13/19, en el cual atribuyó responsabilidad internacional al Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 08, 13, 24 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento.

10. Ante el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, y cumplido el plazo establecido, las peticiones fueron acumuladas y sometidas ante la jurisdicción de la Corte IDH el 15 de diciembre de 2019.

## **2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

### **2.1. Análisis de aspectos de admisibilidad.**

11. Bajo el amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 25, 40 y 42 del Reglamento de la Corte IDH, comparecemos ante esta Honorable Corte Interamericana, en representación de las víctimas de este caso, en ejercicio del derecho a la defensa a fin de interponer el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

12. No obstante, antes de esgrimir la defensa técnica con relación a los aspectos de fondo, relacionados a las violaciones de los derechos humanos cometidos por el Estado de Fiscalandia, esta representación se pronunciará, en primer lugar, sobre la competencia de la Corte Interamericana para conocer esta causa, para acto seguido, hacer referencia a las cuestiones de admisibilidad planteadas por el Estado.

### **2.1.1. Competencia Contenciosa de la Corte IDH.**

13. Esta Corte Interamericana, es plenamente competente para conocer el presente caso en virtud a las siguientes consideraciones:

14. Posee competencia *ratione personae* puesto que, con respecto al artículo 61.1 de la CADH, la Comisión posee legitimación activa para someter casos de violaciones de derechos humanos ante la Corte IDH, y con respecto al artículo 62.1 del mismo instrumento citado, Fiscalandia reconoció como obligatoria de pleno derecho y sin ningún tipo de convención especial la competencia contenciosa de la Corte el 20 de setiembre de 1980.

15. Así mismo, posee competencia *ratione materiae* debido a que las violaciones a los derechos humanos contenidos dentro de los informes de fondo emitidos por la CIDH versan sobre derechos consagrados y protegidos por la CADH.

16. Por último, con referencia a las competencias *ratione loci* y *ratione temporis*, la Corte IDH es competente porque, por una parte, las violaciones de derechos humanos consagrados dentro de la CADH fueron cometidas con posterioridad a la ratificación de este instrumento y del reconocimiento por Fiscalandia de la competencia contenciosa de la Corte IDH; y por otra parte, las violaciones fueron cometidas dentro de los límites territoriales del Estado demandado en el presente caso.

### 2.1.2. Oposición a cuestionamientos de falta de agotamiento de recursos internos.

17. Cuando un Estado alega la falta de agotamiento de recursos internos como un medio para objetar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte IDH, ésta ha indicado que para su procedencia y validez es necesario que se cumplan con ciertos requisitos<sup>1</sup>, los cuales son: a) presentación de la excepción en el momento procesal oportuno<sup>2</sup>; b) indicación de los recursos que debían ser agotados y, en su caso, demostrar que éstos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos<sup>3</sup>.

19. Teniendo en cuenta estas consideraciones generales, se esgrimirán los motivos por las cuales las excepciones de falta de agotamiento de recursos internos planteadas por la República de Fiscalandia resultan improcedentes con relación a Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

20. Con relación a la petición formulada por Mariano Rex, el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos sin individualizar los recursos que, específicamente, debían de ser agotados por la víctima, razón por la cual, la falta de determinación de los recursos por parte del Estado conlleva a sostener la improcedencia de la excepción planteada, y ello, en atención a que la carga de la prueba recae sobre el Estado que alega esta defensa procesal<sup>4</sup>; y que al decir de la Corte IDH, no corresponde a los órganos del SIDH identificar *ex officio* los recursos internos pendientes de agotamiento, así como no les compete subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Sentencia 26 de mayo 2014. Párr. 76.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia 29 de julio 1944. Párr. 88.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Párr. 88 y 91.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Perozo vs. Venezuela. Sentencia 28 de enero 2019. Párr. 42.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia del 30 de junio 2009. Párr. 23

21. No obstante, esta representación pone de manifiesto que, conforme al ordenamiento jurídico interno de Fiscalandía, la CSJ es la encargada de aplicar, en única instancia, las sanciones de suspensión y destitución contra jueces de todos los niveles y especialidades, y el único recurso que se podría haber planteado es el recurso de reconsideración ante el Pleno del mismo órgano que decidió la destitución de la víctima.

22. Este hecho conlleva a afirmar que, en este caso, se aplica la excepción contenida en el artículo 46.2, literal b) de la CADH debido a que, dentro del debido proceso legal, se requiere que el órgano jurisdiccional, que decidirá sobre la acción planteada a nivel interno, goce de imparcialidad, entendiéndose que, en este caso, no se puede determinar que la CSJ sería imparcial al resolver la acción formulada por la víctima, ya que el Pleno de esa misma Corte decidió la destitución de la víctima del cargo.

23. Por otra parte, con respecto a Magdalena Escobar, el Estado alegó que la víctima no había agotado los recursos de jurisdicción interna, en virtud a que aún se encontraba pendiente la emisión de la sentencia de fondo en el proceso de Nulidad iniciado ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena.

24. En este sentido, la Corte Interamericana ha indicado que no debe confundirse *“el recibo de una denuncia, que deriva de un acto del denunciante, con la admisión y tramitación de aquélla, que se concreta en actos específicos de la propia Comisión, como lo es la resolución que admite la denuncia, en su caso, y la notificación al Estado acerca de ésta”*<sup>6</sup>. En el mismo sentido, Héctor Faúndez Ledesma ha señalado que la disposición prevista en el art. 46.1 literal a) de la CADH no exige que los recursos de jurisdicción interna se hayan agotado antes de la presentación de la

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Castillo Patruzzi y otros vs. Perú. Sentencia del 30 de mayo 1999. Párr. 54.

petición ante la CIDH, sino más bien, antes de que la CIDH haya declarado la admisión de la misma<sup>7</sup>.

25. En el presente caso, la CIDH declaró la admisibilidad de la petición el 30 de diciembre de 2018, fecha en la cual Domingo Martínez ya ocupaba el cargo de Fiscal General de la República, tornándose absolutamente inefectivo el proceso de nulidad iniciado por Magdalena Escobar en contra del Decreto Presidencial Extraordinario y posicionándola en un estado de absoluta indefensión.

26. Así mismo, el Estado no ha mencionado oportunamente la existencia de recursos que tenía a su disposición la víctima, ni la idoneidad de los mismos dentro de la situación particular de violación de derechos humanos alegada.

27. Por último, y con relación a Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, el Estado alegó que las víctimas no habían recurrido al proceso de nulidad que, conforme lo plantea, sería la vía adecuada para impugnar las decisiones del Poder Ejecutivo y de la Junta de Postulación.

28. En este punto, es necesario destacar que las víctimas han presentado una acción de amparo contra la totalidad de acuerdos adoptados por la Junta de Postulación hasta el 15 de setiembre de 2017, así como el nombramiento realizado por el Presidente Obregón mediante un tweet ese mismo día, recurso rechazado por improcedente por el Segundo Juzgado Constitucional de Berena bajo el argumento de que el nombramiento del Fiscal General es una potestad soberana del Poder Ejecutivo, que no puede ser objeto de control mediante el proceso de amparo, señalándose que en

---

<sup>7</sup> Faúndez Ledesma, Héctor. *“El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”*. 2007. Pág.49.

todo caso, debían proceder contra cualquier irregularidad mediante el proceso de Nulidad, lo cual fue confirmada por la Segunda Sala de Apelaciones de Berena bajo los mismos fundamentos.

29. Conforme al ordenamiento jurídico de Fiscalandía, Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro presentaron un Recurso Extraordinario ante la CSJ, también rechazado bajo dos fundamentos: 1) la designación del Fiscal General era un acto político del Presidente de la República no regulado por el derecho y, por tanto, la imposibilidad de cuestionar su validez no podía generar un estado de indefensión a la parte demandante y, 2) las Juntas de Postulación eran “entidades intermedias” que no formaban parte de la Administración Pública, por lo que sus actos no podían ser cuestionados mediante el proceso de Nulidad.

30. En consideración con las fundamentaciones señaladas anteriormente, es posible afirmar que el proceso de Nulidad no sería un recurso adecuado, idóneo, ni efectivo para dar una solución a la vulneración de los derechos de las víctimas, toda vez que quedarían en estado de indefensión con respecto a sus pretensiones.

30. Por lo tanto, y en atención a los argumentos argüidos por esta representación, con relación a las excepciones formulada por el Estado respecto a las peticiones de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, se solicita a la Honorable Corte IDH que las declare improcedente al no reunir los estándares legales exigidos para su validez.

## **2.2. Asuntos legales en relación a la CADH.**

### **2.2.1. R.I. de la República de Fiscalandía por la violación del artículo 08 de la CADH.**

31. Los órganos del SIDH han expresado de forma constante que, las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 08 de la CADH no son aplicables únicamente a los procesos penales,

sino que se extienden a todo tipo de procesos, cualquiera sea la naturaleza de los mismos<sup>8</sup>. Así mismo, han señalado que las garantías establecidas en el Art. 8.2 de la Convención se aplican en los procesos sancionatorios<sup>9</sup>.

**a) Vulneración con relación a Mariano Rex.**

32. Mariano Rex, fue destituido de su cargo de Juez del Primer Juzgado Constitucional de Berena, como consecuencia del proceso disciplinario iniciado en su contra, por haber rechazado el recurso de amparo, promovido por el Presidente de Fiscalandia, en contra del Art. 50 de la Constitución. En consideración a la naturaleza y a los efectos del procedimiento, y atendiendo a que el proceso disciplinario tenía como objetivo la valoración de su conducta, su idoneidad y desempeño en el cargo, resultan plenamente aplicables las garantías establecidas en el art. 8.1 y 8.2 de la CADH.

33. Así mismo, además de las garantías aplicables en un proceso sancionatorio, en este caso, y en atención al cargo que ejercía la víctima, es relevante tratar sobre las garantías reforzadas que disponen los jueces y juezas, con el fin de garantizar y preservar la independencia del Poder Judicial, que en palabras de la Corte IDH es *“esencial para el ejercicio de la función judicial”*<sup>10</sup>.

34. El objetivo que persigue la protección particular de jueces y juezas dentro de un Estado de Derecho es evitar que, tanto el sistema judicial como las personas que lo integran puedan verse afectados en el ejercicio de sus funciones por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o, incluso

---

<sup>8</sup> CIDH, Informe N° 65/11, Caso 12.600. *“Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador*. 31 de marzo de 2011, párr. 102. Corte IDH. *“Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú”*. Sentencia del 31 de enero 2001. Párr. 69-70.

<sup>9</sup> CIDH. *“El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*. 07 de septiembre 2007. Párr. 98 - 123. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 02 de febrero de 2001. Párr. 126 - 127.

<sup>10</sup>Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia del 30 de junio de 2009. Párr. 67.

por magistrados que cumplen funciones de revisión o apelación de las resoluciones dictadas por los órganos inferiores<sup>11</sup>.

35. En atención a estas circunstancias, la Corte IDH, de conformidad con los “*Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*”<sup>12</sup>, indicó que las garantías que derivan de la independencia judicial son un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas<sup>13</sup>.

36. Con respecto a la inamovilidad en el cargo, la Corte Interamericana señaló que esta “*se traduce en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato*”<sup>14</sup> y que, cuando de forma arbitraria, se afecta la permanencia de jueces y juezas en su cargo “*se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención*”<sup>15</sup>.

37. En relación a las causales de destitución de jueces, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos indicó ciertas pautas sobre las razones válidas por las cuales procedería la suspensión o remoción de los mismos, entre los que se encuentran la mala conducta, la incompetencia del magistrado y por motivos de incapacidad<sup>16</sup>. En este sentido, todo proceso disciplinario que se inicie en contra de magistrados, de cualquier grado o especialidad, deben necesariamente ajustarse a los estándares internacionales, a fin de resguardar la independencia judicial.

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador. Sentencia del 23 agosto 2013. Párr. 144.

<sup>12</sup> Asamblea de las Naciones Unidas. “*Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*”. 1985.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador. Sentencia del 23 agosto 2013. Párr. 144.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Sentencia del 05 de octubre 2015. Párr. 192.

<sup>15</sup> *Ibidem*. Párr. 192.

<sup>16</sup> Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, “*Observación General N° 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia*”. 23 de agosto de 2007. Párr. 20.

38. Es así que, la garantía de la estabilidad reforzada en el cargo y, por consiguiente, la prohibición de la libre remoción de jueces y juezas, forma parte del principio de independencia judicial consagrado en el Art. 8.1 de la Convención. La Corte indicó que, en caso de incumplimiento de estas garantías por parte de un Estado, este se encontraría actuando en contravención a su obligación de garantizar la independencia judicial<sup>17</sup>.

39. Es decir, la prohibición de la libre remoción sería parte inexcusable de la garantía mencionada y fomentaría la salvaguardia del principio de la independencia judicial en sociedades democráticas, toda vez que la falta de esta prohibición *“podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos (...). Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador”*<sup>18</sup>.

40. En el presente caso, la víctima fue destituida por la CSJ, por considerar que incurrió en la causal de “incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones”. No obstante, es necesario destacar que el rechazo del amparo ha sido debidamente motivado por parte del magistrado, el cual estableció que el derecho a elegir y ser elegido no es absoluto y, por lo tanto, puede ser limitado por otros principios constitucionales, como el principio de la alternancia en el poder. Luego de aplicar la técnica de la ponderación, concluyó que la prohibición de reelección presidencial era una limitación (i) idónea, (ii) necesaria y (iii) proporcionada<sup>19</sup>.

41. Al revisar la sentencia, la CSJ consideró que la ponderación respecto al punto (iii) era incorrecta ya que, a su criterio, el juez no había considerado la “máxima gravedad” que revistió

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia del 30 de junio 2009. Párr. 79.

<sup>18</sup> *Ibidem*. Párr. 81.

<sup>19</sup> P.A. N° 01.

esta limitación al derecho del actual Presidente a ser reelegido, por dos motivos: 1) la edad del afectado, y 2) la popularidad presidencial; motivo por el cual la decisión dictada por la víctima no se encontraba debidamente motivada<sup>20</sup>.

42. Atendiendo a dichas circunstancias, esta representación sostiene que, en este caso, existió una diferencia razonada y razonable de interpretaciones jurídicas sobre el derecho a elegir y ser elegido, motivo por el cual la destitución de la víctima obedeció únicamente a la interpretación jurídica que adoptó al momento de rechazar el amparo, y no condice con la falta de motivación alegada por la CSJ.

43. Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que *“los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario”*<sup>21</sup>, motivo por el cual los argumentos esgrimidos por la CSJ no resultan válidos para fundar la destitución de la víctima, y vulnera el derecho de fallar libremente y conforme a derecho, así como el principio de independencia judicial.

44. Por otra parte, la autoridad disciplinaria no justificó razonadamente el carácter “grave” e “inexcusable” del supuesto incumplimiento imputado al juez Rex, incumpliendo el deber de motivar los fallos, al cual la Corte IDH ha señalado como una de las garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

---

<sup>20</sup> P.A. N° 01.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso. Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia del 05 de agosto 2008. Párr. 84.

45. La motivación de la decisión es de vital importancia en todo tipo de proceso, ya que permite conocer y comprender la manera en que los hechos se convirtieron en sustento del procedimiento, y vigilar que se adecuen a las causales invocadas para la aplicación de la sanción, de acuerdo a cada caso en particular. Al respecto, la Corte IDH señaló que es imperioso que, en toda decisión sancionatoria, exista un nexo entre la conducta imputada a la persona y la disposición que fundamenta la decisión<sup>22</sup>.

46. La importancia de la consagración y vigencia de esta garantía radica en que la misma permite controlar la correcta administración de justicia por parte de los órganos que cumplen este rol dentro del Estado, y con ello evitar que las decisiones que adopten en ejercicio de sus funciones sean arbitrarias y contrarias a derecho. Así mismo, la motivación de las decisiones adoptadas por el juzgador, en cada caso concreto, le concede credibilidad en el marco de una sociedad democrática<sup>23</sup>.

47. En este sentido, esta representación señala que la falta de motivación de la decisión adoptada afectó las posibilidades de conocer con claridad los hechos que el juzgador consideró acreditados, y las razones por las que dichos hechos se encuadran en la causal que se estima probada, y que fundamentan la aplicación de la sanción más dura dentro del ordenamiento que rige la materia.

48. Así también, el Estado vulneró el derecho de Mariano Rex a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior al que decidió *ab initio*, lo que conforme al literal h) del artículo 8.2 de la Convención, forma parte de las garantías mínimas que deben observarse en la realización de cualquier tipo de procedimiento. En este mismo sentido, los “Principios Básicos Relativos a la

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia del 18 de noviembre 2004. Párr. 84.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Rico vs. Argentina. Sentencia del 02 de septiembre 2019. Párr. 74.

Independencia de la Judicatura” de la ONU establecen que “*las decisiones que se adopten en los procesos disciplinarios, de suspensión o separación del cargo estarán sujetos a una revisión independiente*”<sup>24</sup>.

49. Conforme al ordenamiento jurídico del Estado, el único recurso que procede contra las sanciones de suspensión y destitución, impuestas por el Pleno de la CSJ, es el recurso de reconsideración, que es resuelto por el mismo órgano<sup>25</sup>. Es decir, si bien existe un recurso que permita cuestionar las sanciones, el mismo no se ajusta a los estándares de la CADH porque los mismos establecen que debe ser entendido y resuelto por un órgano distinto al que dictó la resolución impugnada.

#### **b) Vulneración con relación a Magdalena Escobar.**

50. Con relación a Magdalena Escobar, el Decreto Presidencial Extraordinario, del 14 de junio del 2017, surge casualmente dos días después de la creación de la Unidad Especial, por la Fiscal General, para investigar posibles delitos derivados de los META correos, disponiendo implícitamente la remoción del cargo de la víctima sin que operen las causales establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

51. En estos términos, al no existir una remoción formal de la víctima de su cargo, existe una violación al derecho a la defensa en un debido proceso, conforme al Art. 8.1 de la CADH. En ese sentido, incluso la CIDH ha destacado que existen situaciones donde, tras un acto que tiene “*un velo de legalidad*”, puede existir una sanción implícita, razón por la deben darse dos presupuestos:

1) El análisis de la motivación del acto legal de separación, para verificar si existe desviación de

<sup>24</sup> ONU. “*Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*”. Principio 20.

<sup>25</sup> P.A. N°51.

poder en represalia a las actuaciones del operador de justicia afectado<sup>26</sup>; y 2) la consideración de la prueba indiciaria, especialmente ante las denuncias de desviación de poder.<sup>27</sup>

52. Con estos criterios, es necesario destacar que el Presidente es el responsable de nombrar al titular de la Fiscalía General, así como de removerlo en caso de configurarse una causal grave y justificada. En el presente caso, la investigación META correos implicó un procedimiento de control abierto contra el círculo personal y familiar del Presidente, así como una red de corrupción y tráfico de influencias entre funcionarios públicos, políticos y empresarios, lo que derivó a la creación de la Unidad Especial por la Fiscal General, quien posteriormente fue destituida del cargo.

53. Con esta serie de indicios, se deduce que la convocatoria y selección del candidato a Fiscal General, si bien están establecidas en las leyes y en la Constitución, en el presente caso tuvieron como fin evitar el progreso de las investigaciones iniciadas, y entorpecer las actuaciones judiciales, generando un clima de corrupción y tráfico de influencias, afectando directamente el derecho de la víctima a la inamovilidad en el cargo, a un debido proceso, al trabajo y la garantía de la autonomía de la Fiscalía General de la República.

### **c) Vulneración con relación a Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.**

54. Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro eran las postulantes con mejores puntajes de la lista de candidatos para Fiscal General de la República, razón por la cual, su exclusión sin una justificación debida las colocó en un estado de indefensión. Por ese motivo, impugnaron, por la

---

<sup>26</sup>CIDH. “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”. 2013. Párr. 230.

<sup>27</sup>CIDH. Informe 84/06, Caso 12.489. “Demanda ante la Corte IDH en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz contra la República Bolivariana de Venezuela”. 29 de noviembre de 2006. Párr. 129.

vía del amparo, el proceso de selección y nombramiento a fin de salvaguardar sus derechos vulnerados.

55. La demanda fue rechazada en primera instancia, en razón a que el nombramiento del Fiscal General es una potestad soberana del Poder Ejecutivo y, por lo tanto, no puede ser objeto de control mediante el proceso de amparo, debiendo cuestionar las irregularidades por el proceso de Nulidad. Incluso tras la apelación, esta decisión fue confirmada por la Segunda Sala de Apelaciones de Berena, por los mismos argumentos.

56. Ante el rechazo en doble instancia del amparo, las víctimas opusieron Recurso Extraordinario ante la CSJ, remedio excepcional que procede contra sentencias de segunda instancia que violen gravemente el derecho al debido proceso, el cual fue rechazado, por razones de fondo, el 17 de marzo de 2018.

57. En base a estos hechos, se afirma que la selección de los candidatos, a cargo de la Junta de Postulación, fue un proceso que no se ajustó a principios y garantías básicas aplicables a la selección de altas autoridades del sistema de justicia, así como vulneró los derechos de las víctimas a un debido proceso, conforme lo determina el Art. 08 de la CADH.

58. En estos términos, las condiciones mínimas que deben regir los procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia son: 1) Igualdad de condiciones y no discriminación; 2) Selección con base al mérito y capacidades; 3) Publicidad y transparencia; y 4) Duración en el nombramiento<sup>28</sup>. Dichos presupuestos fueron vulnerados en el caso de marras, en razón a que las

---

<sup>28</sup> CIDH. “*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*”. 2013. Párr. 56 al 85.

víctimas cuestionaron las irregularidades de la selección a través de los procesos judiciales, sin que existan resultados favorables.

59. Con estas consideraciones, es pertinente destacar que todo proceso adecuado de nombramiento y selección de operadores de justicia constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia judicial, existiendo criterios mínimos establecidos en el Derecho Internacional para la verificación de un régimen independiente para el acceso a la justicia. La razón principal para la consideración de estos criterios radica en la posibilidad de seleccionar personas no idóneas al facilitar un alto grado de discrecionalidad de las autoridades involucradas<sup>29</sup>.

60. Tomando en consideración estos puntos, el presente proceso de selección vulneró todos los presupuestos mínimos para que sea efectiva, y se ajuste a los estándares internacionales para la existencia de independencia judicial en el proceso.

61. Por los motivos expuestos anteriormente, esta representación sostiene que Fiscalandía violó el artículo 08 de la Convención, en relación a los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento legal, en perjuicio de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

### **2.2.2. R.I. de la República de Fiscalandía por la violación del Artículo 25 de la CADH.**

62. El artículo 25 de la Convención obliga a los Estados partes de la misma a ofrecer, a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, recursos adecuados y efectivos contra actos violatorios de sus derechos establecidos en la Convención o en las leyes internas.

63. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que, para reputar la existencia de un recurso efectivo no basta con la previsión formal del mismo o que sea formalmente admisible, sino que sea idóneo

---

<sup>29</sup>Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia del 30 de junio de 2009. Párr. 74.

para establecer si existe o no una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla<sup>30</sup>. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, no pueden calificarse como efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso determinado, resulten ilusorios<sup>31</sup>, razón por la cual estos deben dar “*resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes*”<sup>32</sup>.

64. Con relación a Mariano Rex, el mismo no interpuso recurso judicial alguno contra la destitución ordenada por la CSJ, en razón a que, aún en el supuesto de que la acción de amparo u otro recurso pudiera considerarse como adecuado y efectivo para cuestionar la destitución y vulneración de los derechos, la resolución de los mismos le hubiera correspondido, en última instancia, al mismo órgano que ya decidió sobre la destitución de la víctima, por lo que no se aseguraría la independencia e imparcialidad del mismo para resolver los recursos que eventualmente podrían ser planteados.

65. Con base a los anteriores elementos, esta representación considera que los recursos no son idóneos para impugnar los efectos particulares de dicha resolución, por no ajustarse a los estándares establecidos en el Art. 25 de la CADH.

---

<sup>30</sup>Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. “*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*” 6 de octubre de 1987. Párr. 24. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio 1987. Párr. 66 a 68.

<sup>31</sup>Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Párr. 111.

<sup>32</sup>Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. “*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*”. 6 de octubre de 1987. Párr. 23.

66. Considerando el caso de Magdalena Escobar, la misma promovió una acción de nulidad contra el Decreto Presidencial Extraordinario, en razón a que dicho acto administrativo generó los mismos efectos que una remoción del cargo y vulneró derechos reconocidos por la CADH.

67. Dicha demanda fue declarada improcedente por el máximo estamento del Poder Judicial, en razón a que la elección de Domingo Martínez, como Fiscal General, había generado una situación de hecho imposible de revertir mediante el presente proceso, pues ello afectaría derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

68. El rechazo por la CSJ, tres meses y dieciséis días después del reemplazo de la víctima, demostró que el recurso disponible era abiertamente ineficaz y fue resuelto en un plazo irrazonable, en atención a que prevaleció la designación, viciada e ilegal, de un nuevo representante antes que la debida separación de Magdalena Escobar del cargo.

69. Finalmente, en el caso de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, tanto en primera como en segunda instancia se señaló que la vía del amparo no era la adecuada para la protección de sus derechos, debiendo recurrir al proceso de Nulidad, con el fin de ejercer un control judicial de los actos u omisiones realizados por la Administración Pública, así como la protección efectiva de los derechos e intereses de las personas administradas.

70. Sin embargo, tras la tramitación del recurso extraordinario contra el rechazo del amparo, la CSJ sostuvo que la calidad de entidades intermedias de las Juntas de Postulación implica que sus actos no pueden ser cuestionados mediante la nulidad, lo que lleva a concluir que las víctimas no contaban con un recurso adecuado, rápido y eficaz que permitiera incluso la consideración de sus reclamos.

71. Así mismo, al establecer que no se generó una situación de indefensión por la “naturaleza” de la decisión del Presidente, su decisión e interpretación sobre materia constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos, lo que implica que, incluso si las víctimas hubieran recurrido al proceso de nulidad, hubieran obtenido los mismos resultados, sin que la vulneración de sus derechos sea resuelta.

72. Con estas consideraciones, las víctimas no tenían una posibilidad real de acceder a un recurso judicial, ante una autoridad realmente competente y capaz de emitir una decisión respecto a las violaciones alegadas. Esa posibilidad es el sentido de la protección otorgada por el Art. 25 de la CADH, en razón a que el órgano que debe entender el recurso es quien determinará la existencia o no de la violación de derechos, así como establecerá el recurso para restituir el goce del derecho y su reparación<sup>33</sup>.

73. Por los motivos expuestos anteriormente, esta representación sostiene que Fiscalandía violó el artículo 25 de la Convención, en relación a los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento legal, en perjuicio de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

### **2.2.3. R.I. de la República de Fiscalandía por violación del Artículo 13 de la CADH.**

74. La protección y fomento de la libre circulación de información e ideas de toda índole incide en el fortalecimiento de los sistemas democráticos, pluralistas y deliberativos<sup>34</sup>, motivo por el cual la libertad de expresión ha sido calificada como la piedra angular de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública.<sup>35</sup> A esta libertad se le asigna un rol

---

<sup>33</sup>Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. “*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*” 6 de octubre de 1987. Párr. 24.

<sup>34</sup> CIDH. “*Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*”. 2012. Párr. 08.

<sup>35</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. “*Caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*” 13 de noviembre de 1985. Párr. 47-48.

instrumental en el centro del SIDH, razón por la cual su carencia contribuiría al irrespeto de los otros derechos humanos<sup>36</sup>.

75. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión abarca, por un lado, el derecho y la libertad de expresar los pensamientos propios y, por el otro, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole<sup>37</sup>.

76. Con relación al caso que nos ocupa, el objeto de análisis de estos alegatos se centrará en el segundo contenido de este derecho, es decir, se referirá a los derechos de buscar y recibir informaciones de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro. Las mismas encabezaban la lista de candidatos con mayores puntajes en el proceso de selección para Fiscal General, pero fueron excluidas de la terna final sin que, al momento de buscar justificación, recibieran información por parte de la Junta de Postulación.

77. Con respecto a este punto, los órganos del SIDH han indicado que el Art. 13 de la CADH protege el derecho de acceso a la información y obliga a los Estados partes a suministrarla, a fin de que las personas puedan acceder a la información requerida o, en su defecto, reciban una respuesta fundada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso en concreto<sup>38</sup>.

78. Así mismo, la Carta Democrática Interamericana indica que el acceso a la información es un elemento fundamental para el ejercicio de la democracia, para lo cual se requiere la participación de la ciudadanía, por lo que los Estados deben promoverla para fortalecer el régimen

---

<sup>36</sup> CIDH. Informe N° 38/97. Caso N° 10.548. “*Hugo Bustíos Saavedra. Perú*”. 16 de octubre de 1997, Párr. 72.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Párr. 76.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Párr. 77. CIDH. Relatoría para la libertad de expresión. “*Declaración de Principios sobre la libertad de Expresión. 2000*. Principio N° 04.

democrático<sup>39</sup>. En este sentido, dicha participación se logra mediante el acceso a la información en poder del Estado.

79. A su vez, el acceso a la información es esencial en la lucha contra la corrupción, toda vez que *“el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública”*<sup>40</sup>. Esto implica que la garantía del acceso a la información disminuye la posibilidad de adoptar decisiones discrecionales o la comisión de actos contrarios a los fines dispuestos normativamente en beneficio propio o de terceros.

80. Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en sus artículos 10 y 11, señala que el acceso a la información se instituye en una de las medidas que los Estados partes deben de adoptar a fin de combatir la corrupción, promover la transparencia en la administración pública y la activa participación de las personas y grupos de personas que no pertenecen al sector público.

81. No obstante, los órganos del SIDH dispusieron que el acceso a la información reconoce ciertos límites, conforme lo indica el Art. 13 de la CADH, pero que el ejercicio del derecho de acceso a la información debe encontrarse regido por el principio de máxima divulgación.

82. Con estas consideraciones previas, esta representación argumentará la violación del Art. 13 de la CADH por el Estado de Fiscalandia, en perjuicio de Hinojoza y del Mastro, dividiendo la argumentación en dos secciones: en primer lugar, versará sobre la calidad de las informaciones solicitadas por las víctimas, para luego tratar de forma acabada los estándares que deben cumplir las limitaciones impuestas por el Estado al derecho de acceso a la información.

---

<sup>39</sup> OEA. Carta Democrática Interamericana. 11 de septiembre de 2001. Artículos 04 y 06.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Párr. 87.

a) *Calidad de las informaciones solicitadas por las víctimas*

83. Las víctimas han solicitado una justificación de los motivos por los cuales no fueron incluidas en la terna remitida al Presidente por parte de la Junta de Postulación, siendo que, hasta el momento de la calificación de los antecedentes, las mismas ocupaban la primera y segunda posición de la lista de puntuación y, quienes fueron propuestos en la terna, hasta ese mismo momento, ocuparon los lugares 18, 21 y 25.

84. En cuanto al presupuesto de búsqueda y acceso de información, un requisito esencial es que sea el Estado el custodio y responsable de la información solicitada, razón por la cual su denegación, sin justa causa, por cualquiera de sus órganos dependientes implica la violación al derecho de libertad de pensamiento y de expresión.

85. En el caso de marras, la Junta de Postulación tenía la obligación de entregar la información solicitada por las víctimas, ya que es una entidad intermedia creada por la Ley 266/1999, cuyos integrantes ejercen la función de preseleccionar candidatos para cargos de jerarquía en la función pública. En este sentido, la Resolución 147 del Comité Jurídico Interamericano acerca de los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, indica que, la obligación de suministrar información se extiende “*a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas*”.

86. Además, la información solicitada era de interés público, ya que refería al proceso de selección de candidatos a Fiscal General, cargo de vital importancia dentro de un Estado de Derecho. A su vez, el pedido de la información guardaba relación con la verificación del adecuado actuar y cumplimiento de funciones por parte de la Junta de Postulación, órgano que aun siendo de carácter

temporal, cumple un rol esencial dentro del Estado, ya que le corresponde realizar la preselección de las y los operadores de justicia de alta jerarquía dentro del mismo.

87. Con respecto a ello, para los procesos de selección de operadores de justicia de altos rangos, como el de Fiscal General, existen criterios que los Estados deben de tener en cuenta al momento de realizar la selección y nombramiento; entre los cuales se encuentran los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana, aspectos no velados por Fiscalandia conforme al secretismo imperante en las sesiones de la Junta de Postulación.

88. La Fundación para el Debido Proceso, en su texto “Lineamientos para la selección de altas autoridades del Sistema de Procuración de Justicia Fiscal o Procurador General”, establece, entre los principios mínimos para la selección, que dicho proceso debe ser público y transparente, a fin de reducir la arbitrariedad y las influencias indebidas en los nombramientos.

89. En esta línea argumentativa, los requisitos mínimos del perfil, las reglas del procedimiento de selección, los antecedentes de los candidatos y los documentos que disponga el órgano evaluador deben ser publicitados previamente y deben permanecer accesibles en todo momento a la ciudadanía y a los postulantes, a fin de facilitar el escrutinio público e incluso su cuestionamiento. Así mismo, las sesiones de la Junta de Postulación deben ser públicas, a fin de garantizar que las decisiones tomadas se encuentran debidamente motivadas y respondan a criterios objetivos.

90. Ante estas consideraciones, el proceso de selección no cumplió con los principios señalados, lo que a su vez implica una contradicción a la Ley 266/1999, cuyo Art. 02 establece los principios de transparencia y participación ciudadana en la preselección de candidatos.

*b) Límites al derecho de acceso a la información impuestas por el Estado.*

91. Conforme al principio de máxima divulgación, los ordenamientos jurídicos de los Estados deben estar diseñados en torno a la transparencia y libre acceso a la información, lo que implica que las limitaciones deben interpretarse de forma restrictiva y motivada, correspondiendo que, ante la duda o falta de claridad en las restricciones, el derecho al acceso a la información prevalezca sobre las limitaciones.

92. Con relación a las limitaciones, la Corte IDH exige que las mismas estén fijadas por ley, respondan a un objetivo permitido por la CADH y que sean necesarias en una sociedad democrática.

*b.1) Las restricciones deben estar fijadas por ley.*

93. En materia de restricciones, el primer recaudo que se exige es que las limitaciones deben estar contenidas en una ley, a fin de “asegurar que no queden al arbitrio del poder público” y que se dicten “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”<sup>41</sup>. Además, ha precisado que “la definición legal debe ser necesariamente expresa y taxativa”<sup>42</sup>.

94. En el caso de marras, y a pesar de que la Ley N°266/1999 establece, entre otros, los principios de transparencia y participación ciudadana en la preselección de candidaturas, la Junta de Postulación actuó con un secretismo cuasi absoluto en el proceso de selección de candidatos. En ese sentido, al no poder acceder a documentos ni justificaciones, por las cuales las víctimas fueron excluidas de la conformación de la terna, es claro que existió una restricción que no se encuentra justificada por una ley anterior, no pudiendo el Estado fundamentar la legitimidad de la restricción, conforme lo exige el estándar de legalidad.

---

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Párr. 89.

<sup>42</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos).” 13 de noviembre de 1985. Párr. 47- 48.

*b.2) Las limitaciones deben responder a un objetivo permitido por la CADH.*

95. El Art. 13.2 de la Convención señala que las limitaciones al ejercicio de este derecho deben tener como fin asegurar “*el respeto a los derechos humanos o a la reputación de los demás*” o, “*la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”.

96. En consideración a los objetivos permitidos por la CADH, el Estado no justificó la inaccesibilidad de la información, sino que, al momento de resolver los recursos planteados por las víctimas, los órganos del Poder Judicial alegaron que eran potestades propias de la Entidad, restringiendo de manera infundada el derecho de acceso a la información y, finalmente, la libertad de pensamiento y expresión.

97. En este sentido, y atendiendo a que la falta de acceso a la información no responde a uno de los objetivos autorizados por la Convención, el Estado no puede ampararse en dicha excepción.

*b.3) Las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática*

98. Los Estados que establezcan limitaciones a los derechos consagrados en el Art. 13 de la CADH están compelidos a demostrar que las mismas son estrictamente necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen.<sup>43</sup>

99. Al respecto, la Corte IDH ha hecho suya la interpretación realizada por la Corte Europea de Derechos Humanos con respecto al término “necesarias” del art. 10 de la Convención Europea, la que según este Tribunal “*implica la existencia de una necesidad social imperiosa y que para que una restricción sea necesaria no es suficiente demostrar que sea útil, razonable u oportuna*”<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Párr. 120 – 123. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. “*La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*” 13 de noviembre de 1985. Párr. 46.

<sup>44</sup>Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. “*La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*”. 13 de noviembre de 1985. Párr. 46. Corte EDH. “*The Sunday Times case vs. The United Kingdom*”. Judgment 26 April 1979. Párr. 59.

Por lo tanto, una restricción podrá calificarse como legal cuando, además de cumplir los demás estándares, se encuentre orientada a satisfacer un interés público imperativo dentro de una sociedad democrática.

100. Así mismo, se requiere que las limitaciones que adopte un Estado con relación al acceso a la información sean proporcionales, es decir, que sea la menos lesiva entre varias opciones, siendo la más idónea para que el objetivo imperioso que se pretende resguardar sea velado, lo cual se extiende no sólo a las leyes, sino también “*a toda manifestación del poder estatal*”<sup>45</sup>.

101. En el presente caso, la Junta de Postulación no respondió la solicitud de las víctimas y, por lo tanto, este silencio afectó el derecho de acceso a la información y no obedece a los estándares de necesidad y proporcionalidad. Con su silencio, el Estado no indicó cuál es el objetivo imperioso que pretende resguardar, así como no justificó el motivo por el cual no entregó la información solicitada.

102. En base a los argumentos señalados ut supra, Fiscalandía no puede acogerse a las limitaciones permitidas por la Convención para la legal restricción del derecho objeto de análisis, motivo por el cual esta representación sostiene que la República de Fiscalandía violó el Art. 13 de la CADH, en consonancia a las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 02 del mismo cuerpo legal, en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

#### **2.2.4. R.I. de la República de Fiscalandía por violación del artículo 24 de la CADH.**

103. El Art. 24 de la CADH consagra el principio de igualdad ante la ley, igual protección de la ley y no discriminación, que conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH son elementos esenciales de “*un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos*

---

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Párr. 165.

*humanos.”<sup>46</sup> Así mismo, dicho principio forma parte del ius cogens, en virtud a que “sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico”<sup>47</sup>.*

104. Con respecto a ello, los Estados tienen la obligación de asegurar, a todas las personas que se encuentren en su territorio, la igualdad ante la ley y la igual protección de la misma sin discriminación, para lo cual deben poner en marcha todo el aparato estatal a fin de que dicha previsión legal se materialice en el plano fáctico de manera efectiva.

105. Uno de los obstáculos que impide la materialización de este principio es la corrupción, acto que afecta al principio de igualdad y no discriminación<sup>48</sup>, planteados en los artículos 24 y 1.1 de la CADH, toda vez que *“la obtención de cualquier ventaja o beneficio mediante un acto corrupto constituye una forma de trato arbitrario, es decir, una forma de discriminar o excluir a otras personas de dicha ventaja o beneficio, sin una justificación objetiva y razonable”<sup>49</sup>.*

106. En este sentido, la CIDH, en su Resolución 1/18, señaló que la corrupción es un *“complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad (...) así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad.”*

107. La CIDH ha indicado que la corrupción se caracteriza *“(...) por el abuso o desviación del poder, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), y que debilita las instituciones de control tanto administrativas como*

---

<sup>46</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC 18/03. “Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”. 17 de septiembre de 2003. Párr. 83.

<sup>47</sup> *Ibíd.* Párr. 101.

<sup>48</sup> CIDH. “Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos”. 06 de diciembre de 2019. Párr. 120.

<sup>49</sup> Gonzalez, Marianne y Nash, Claudio (editores). “Transparencia, Lucha contra la corrupción y Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Chile. 2011. Pág. 23.

*judiciales.*”<sup>50</sup> Por lo tanto, los actos de corrupción presuponen la existencia de una situación de poder; la obtención de un beneficio privado de cualquier índole con la ejecución de ese acto y; tal como lo reitera la CIDH, el daño que produce se expresa en la institucionalidad democrática, en el Estado de Derecho y en los derechos humanos<sup>51</sup>.

108. Asimismo, los actos de corrupción se constituyen en medios que potencian las discriminaciones en contra de grupos históricamente discriminados, tal como es el caso de las mujeres; en razón a que impactan gravitadamente sobre el goce y ejercicio de los derechos y libertades de estos grupos en situación de vulnerabilidad dentro de una determinada sociedad<sup>52</sup>.

109. Con estas consideraciones *de iure*, esta representación fundamentará la violación del Art. 24 de la CADH por parte del Estado en perjuicio de Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

110. En primer lugar, la remoción de Magdalena Escobar del cargo constituyó un acto de desviación de poder, en razón a que se aprovechó una facultad presidencial para la conformación de la Junta de Postulación como un manto de legalidad respecto a las verdaderas intenciones del Presidente, las cuales eran afectar las investigaciones realizadas por la Unidad Especial contra su entorno personal y familiar, involucrados en el caso META correos.

111. De acuerdo a la Corte IDH, el propósito o motivo de la ejecución de un acto determinado por parte de las autoridades de un Estado “*cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la*

---

<sup>50</sup> CIDH. Resolución 01/18. “*Corrupción y Derechos Humanos*”. 2018. Pág. 01.

<sup>51</sup> CIDH. “*Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*”. 06 de diciembre de 2019. Párr. 90.

<sup>52</sup> Gonzalez, Marianne y Nash, Claudio (editores). “*Transparencia, Lucha contra la corrupción y Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”. Chile. 2011. Pág. 23.

*autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria o desviación de poder”<sup>53</sup>.*

112. En este sentido, es necesario destacar que el Decreto Presidencial Extraordinario fue emitido dos días después de la conformación de la Unidad Especial, para la creación de la Junta de Postulación para la elección de Fiscal General, afectando directamente las investigaciones a cargo de la Fiscal General sobre la denuncia de la posible existencia de una red compleja y organizada de corrupción y tráfico de influencias, en la cual estarían involucrados funcionarios públicos de varios niveles, políticos y empresarios, que buscaría controlar e influir algunos procesos de elección de altos funcionarios, incluidos jueces y fiscales, para luego usar tales influencias en la resolución de los casos que afectan sus intereses.

113. Ahora bien, conforme a la Constitución de Fiscalandia, el Presidente tiene la facultad de *“dictar decretos extraordinarios en materia económica, financiera o de seguridad interna o externa, cuando se trate de asuntos de interés nacional y con la obligación de informar a la Asamblea Legislativa”*, siendo la seguridad interna el fundamento del Decreto Extraordinario.

114. Sin embargo, la fundamentación de dicho acto resulta genérica y abstracta y, no permite subsumir los hechos por los cuales se alega una cuestión de “seguridad interna” para la remoción del cargo de Magdalena Escobar. Es más, con la designación de Domingo Martínez como Fiscal General, se demostró la intención de evitar las investigaciones en el marco del caso META correos. Esto se evidencia ya que, días después de asumir el cargo, sustituyó a todos los fiscales que estaban investigando este caso, no obteniéndose hasta la fecha ninguna resolución judicial al respecto.

---

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador. Sentencia del 23 agosto 2013. Párr. 173.

115. Por otra parte, en el caso de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, las mismas fueron discriminadas en razón de su género al conformarse la terna para Fiscal General, en virtud a que, aun habiendo ocupado los dos primeros lugares en la lista de calificaciones de los antecedentes, no fueron incluidas luego de una deliberación reservada de la Junta de Postulación, sin obtener información alguna sobre los criterios por los cuales han sido excluidas.

116. Todo este secretismo imperante en la selección de los candidatos y candidatas a ocupar el cargo de Fiscal General facilita actuaciones con un alto grado de discrecionalidad, lo que no asegura que, en el proceso de selección de la terna remitida al Presidente y la posterior designación del Fiscal General, se hayan evitado intereses particulares.

117. En este caso, esta representación considera que el trato discriminatorio a la que fueron sometidas las víctimas quedó evidenciado con la selección de los veintisiete aspirantes al cargo de Fiscal General, quedando solamente dos mujeres seleccionadas para las entrevistas, las víctimas.

118. Las mismas encabezaban la lista de postulantes, con puntajes de 89 y 85/100 puntos, respectivamente, a diferencia de los candidatos de la terna remitida, quienes ocuparon los lugares 18, 21 y 25. El Fiscal General elegido, Domingo Martínez, obtuvo la calificación 60/100 puntos en los antecedentes, puntaje que no se ajusta siquiera al mínimo establecido en el Acuerdo Rectificador del 22 de agosto de 2017, el cual era de 65 puntos, al igual que el segundo miembro de la terna, que alcanzó 57 puntos.

119. Ante estas evidencias concretas, se demuestra que existió desviación de poder al momento de la conformación de la terna, excluyendo arbitrariamente a dos candidatas que, en todas las evaluaciones del proceso, demostraron tener un perfil idóneo para el cargo.

120. Por los motivos expuestos anteriormente, esta representación sostiene que Fiscalandía violó el artículo 24 de la Convención, en relación a los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento legal, en perjuicio de Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

#### **2.2.5. R.I. de la República de Fiscalandía por la violación del artículo 23 de la CADH.**

121. En lo que respecta al derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, dispuesto en el literal c) del art. 23.1 de la CADH, la Corte precisó que se relaciona con la protección del acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través del ejercicio de las funciones públicas, y que en este caso, se aplica para los que acceden a la función pública por elección popular, por nombramiento o designación<sup>54</sup>.

121. Así mismo, la Corte dispuso que *“la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. Como se observa, el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede”*<sup>55</sup>. Por lo tanto, se protege no sólo el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, sino también, la permanencia en el ejercicio de las mismas.

122. Los estándares establecidos por la Corte IDH para asegurar el respeto y garantía del derecho a acceder a un cargo público en condiciones generales de igualdad de las y los operadores de justicia, se relacionan con los criterios y procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y

---

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Párr. 150.

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia del 30 de junio de 2009. Párr. 138.

destitución de los mismos, para los que se exigen que sean razonables; objetivos; y que las personas no sean objetos de discriminación en el ejercicio del derecho<sup>56</sup>.

123. Así mismo, la Corte IDH señaló que, al afectar arbitrariamente la permanencia de los jueces y juezas en su cargo, se vulnera el derecho contenido en el artículo 23.1.c)<sup>57</sup> de la CADH, por lo que esta representación considera que Fiscalandía es responsable por la violación de los derechos políticos del señor Mariano Rex, el cual ha sido destituido en forma arbitraria de su cargo de Juez del Primer Juzgado Constitucional de Berena.

124. Así también, esta vulneración alcanzó a Magdalena Escobar, debido a la afectación del derecho de permanencia en el cargo a consecuencia de la remoción arbitraria, en virtud a que las garantías reforzadas de estabilidad de los jueces también son aplicables a fiscales, a fin de garantizar la independencia en el ejercicio de sus funciones.

125. Por otra parte, el Estado vulneró el derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, en razón a que los criterios de selección de los candidatos a Fiscal General no fueron publicados por el Estado, por lo que no puede determinarse que los mismos cumplan con los criterios de razonabilidad y objetividad, contraviniendo los estándares relacionados a los criterios mínimos para la selección de altas autoridades.

126. Por los motivos esgrimidos *ut supra*, esta representación afirma que la República de Fiscalandía es responsable internacionalmente por la violación del literal c) del artículo 23.1 de la

---

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Párr. 206.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Párr. 192.

Convención, en relación a los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento legal, en perjuicio de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

### **3. PETITORIO.**

127. Por los argumentos *de facto* y *de iure* esbozados anteriormente, esta representación solicita a la Corte IDH que declare que:

1) La República de Fiscalandia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos contenidos en los artículos 08, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación a los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento legal, en perjuicio de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

2) La República de Fiscalandia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos contenidos en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación a los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento legal, en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

3) La República de Fiscalandia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos contenidos en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación a los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento legal, en perjuicio de Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

128. Por consiguiente, se solicita la adopción de las siguientes medidas de reparación en base al Art. 63.1 de la CADH:

#### **3.1. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

##### **3.1.1. Con relación a Mariano Rex.**

1) Reincorporar a la víctima a su cargo de Juez, que tendría de no haber sido destituido por decisión de la Corte Suprema de Justicia. En caso de que esa no sea la voluntad de la víctima o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, que el Estado abone una indemnización por este motivo.

2) Adecuar las disposiciones de derecho interno a los estándares de la Convención, a fin de asegurar que los procesos sancionatorios contra jueces y juezas en Fiscalandía cumplan con los estándares respectivos.

### **3.1.2. Con relación a Magdalena Escobar.**

1) Reincorporar a la víctima al cargo de Fiscal General que ocuparía en el caso de no haber sido separada del mismo. En caso de que esa no sea la voluntad de la víctima o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, que el Estado abone una indemnización por este motivo.

2) Llevar adelante los procesos penales, administrativos o de cualquier índole que sean necesarios, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de determinar posibles interferencias indebidas en las investigaciones penales que motivaron la separación de la víctima su cargo, así como para establecer las responsabilidades que correspondan.

3) Adecuar las disposiciones de derecho interno a los estándares de la Convención para asegurar que el nombramiento, permanencia y remoción de los y las operadores de justicia en Fiscalandía cumplan con los estándares respectivos.

### **3.1.3. Con relación a Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.**

1) Publicar toda la documentación original relativa al proceso de selección de Fiscal General en el que participaron las víctimas, incluyendo todos los acuerdos adoptados por la Junta de Postulación,

los lineamientos de evaluación, las calificaciones otorgadas, los expedientes de evaluación de la totalidad de las personas candidatas, las actas de deliberación, entre otras, de manera completa y accesible para la ciudadanía.

2) Reparar el daño económico y moral ocasionado a las víctimas mediante el pago de una indemnización, al existir razones objetivas que impiden la reintegración del proceso de selección.

3) Garantizar la realización de los procesos penales, administrativos o de cualquier índole que sea necesaria, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de determinar posibles irregularidades en la conformación de la terna, en el proceso de selección de Fiscal General, así como para establecer las responsabilidades que correspondan.

4) Adecuar las disposiciones de derecho interno a los estándares de la Convención, mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que los procesos de selección de altas autoridades del Estado cumplan con los estándares respectivos.